



**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Conforme consta del Acta de Fiscalización Desembarque n.º 02-AFID-012670 de fecha 21.04.2021, se intervino a la E/P WALTER HERNAN 2 con matrícula SY-21309-CM que se encontraba descargando el recurso pota. Como parte del procedimiento, el fiscalizador llamó al centro de control del SISESAT donde informaron que la última emisión de señal del equipo SISESAT había sido el día 13.04.2020 a las 11:06 horas en Paracas – Pisco. Al advertirse la presunta comisión de la infracción de realizar actividades extractivas teniendo el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo; correspondía el decomiso de la totalidad de recurso, medida que no se pudo realizar por las acciones de obstaculización llevadas a cabo por el intervenido.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n.º 2689-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2023<sup>3</sup>, se sancionó a **JULIO PUESCAS y MARIA PUESCAS**, por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 20<sup>4</sup> (en adelante, numerales 1 y 20) del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante el escrito con Registro n.º 00066024-2023 de fecha 13.09.2023, **JULIO PUESCAS y MARIA PUESCAS** interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.º 2689-2023-PRODUCE/DS-PA.
- 1.4 Mediante la Carta n.º 00000001-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.01.2024 se comunicó a **JULIO PUESCAS y MARIA PUESCAS** que la resolución recurrida, contendrá vicios que conllevarían a su nulidad, tal y conforme se advierte del Informe Legal n.º 001-2023-PRODUCE/CONAS-CP/YPGH. En atención a ello, se les otorgó un plazo de cinco (5) días con la finalidad que ejerza su derecho de defensa; no obstante, a la fecha no lo han hecho.

**II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar

---

<sup>3</sup> Notificada el día 28.08.2023.

<sup>4</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

**INFRACCIONES GENERALES**

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.
20. Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.



trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### 3.1 EN CUANTO A SI EXISTEN VICIOS DE NULIDAD EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 2689-2023-PRODUCE/DS-PA, RESPECTO AL CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA DE LOS NUMERALES 1 y 20 DEL ARTÍCULO 134 DEL RLGP

En el presente caso, conforme al Acta de Fiscalización Desembarque n.º 02-AFID-012670 **JULIO PUESCAS y MARIA PUESCAS** realizaron actividades extractivas teniendo el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo e impidieron la realización del decomiso, por lo que mediante la resolución recurrida fueron sancionados por las infracciones a los numerales 1 y 20.

Respecto del cálculo de la sanción impuesta, se advierte en el apartado “DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN” (página 16) de la resolución recurrida, respecto de la **infracción del numeral 1** del artículo 134 del RLGP, que la Dirección de Sanciones – PA efectuó el análisis del cálculo de la multa a imponerse aplicando los factores establecidos en el REFSAPA y la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE<sup>5</sup>, obteniendo una multa resultante de 2.030 UIT, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N.º 017-2017-PRODUCE		RM N.º 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>15</sup>		0.25
	Factor del recurso: <sup>16</sup>		0.58
	Q: <sup>17</sup>		10 t.
	P: <sup>18</sup>		0.50
	F: <sup>19</sup>		-30%
<b>M = 0.25*0.58*10 t./0.50*(1-0.3)</b>		<b>MULTA = 2.030 UIT</b>	

Como puede apreciarse, la Dirección de Sanciones para el caso en particular, conforme señala en la resolución impugnada, aplicó el **FACTOR ATENUANTE**<sup>6</sup> del 30%, al precisar en la nota al pie 19 (página 16) lo siguiente:

<sup>5</sup> Resolución Ministerial que aprobó los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de sanción de multa establecida en el REFSAPA, así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de la sanción de suspensión, modificada por Resolución Ministerial n.º 0009-2020-PRODUCE.

<sup>6</sup> El REFSAPA en su artículo 43 señala que el órgano sancionador del Ministerio de la Producción debe considerar, entre otros, los factores ATENUANTES: "3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%".



<sup>19</sup> El numeral 3) del artículo 43º del RFSAPA, ha señalado que a fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables deben considerarse los factores atenuantes, entre los cuales se encuentra **“Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%”**. En el presente caso se ha determinado que la comisión de la infracción se verificó el 21/04/2021, siendo que, para la aplicación de este atenuante, **los administrados** deben carecer de antecedentes de haber sido sancionada en el periodo comprendido entre el 21/04/2021 al 21/04/2022. En ese sentido, mediante consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS - PA con correo electrónico de fecha 15/08/2023, se verifica que **los administrados** carecen de antecedentes; por lo que, corresponde aplicar el factor reductor del 30%, mencionado líneas arriba.

Por su parte, en el apartado “DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN” (página 17) de la citada resolución, respecto de la **infracción del numeral 20** del artículo 134 del RLGP, la Dirección de Sanciones – PA efectuó el análisis del cálculo de la multa a imponerse aplicando los factores establecidos en el RFSAPA y la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE<sup>7</sup>, obteniendo una multa resultante de 2.030 UIT, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>21</sup>		0.25
	Factor del recurso: <sup>22</sup>		0.58
	Q: <sup>23</sup>		10 t
	P: <sup>24</sup>		0.50
	F: <sup>25</sup>		- 30%
<b>M = 0.25*0.58*10 t/0.50*(1-0.3)</b>			<b>MULTA = 2.030 UIT</b>

De igual manera, puede apreciarse que la Dirección de Sanciones para el caso en particular, conforme señala en la resolución impugnada, aplicó el FACTOR ATENUANTE del 30%, asumiendo la ausencia de antecedentes. Así, se precisa en la nota al pie 25 (página 17) lo siguiente:

<sup>25</sup> El numeral 3) del artículo 43º del RFSAPA, ha señalado que a fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables deben considerarse los factores atenuantes, entre los cuales se encuentra **“Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%”**. En el presente caso se ha determinado que la comisión de la infracción se verificó el 21/04/2021, siendo que, para la aplicación de este atenuante, **los administrados** deben carecer de antecedentes de haber sido sancionada en el periodo comprendido entre el 21/04/2021 al 21/04/2022. En ese sentido, mediante consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS - PA con correo electrónico de fecha 15/08/2023, se verifica que **los administrados** carecen de antecedentes; por lo que, corresponde aplicar el factor reductor del 30%, mencionado líneas arriba.

Sin embargo, hecha la consulta al Área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones – PA, ésta señala la existencia de la Resolución Directoral n.º 517-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Ídem pie de página 7.

<sup>8</sup> Conforme se precisó en el Informe Legal n.º 00001-2024-PRODUCE/CONAS-CP/YPGH.





Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Esa necesidad de protección del interés colectivo; permite a la Autoridad, ante una circunstancia que vicie el acto que aquella emitió en razón de sus facultades, desplegar su potestad invalidatoria.

El Tribunal Constitucional respecto al interés público, señala que como tal, se le denomina:

Al conjunto de actividades o bienes que, por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos estima, merítua o tasa como “algo” necesario, valioso e importante para la coexistencia social. En otras palabras, todo aquello que, por consenso, se comparte y considera como útil, valioso y hasta vital para la sociedad, al extremo de obligar al Estado a titularizarlo como uno de los fines que debe perseguir en beneficio de sus miembros. Por tal imperativo, el cuerpo político jamás podrá tener como objetivo la consagración de intereses particulares. En el interés público confluyen las expectativas de la sociedad civil y la actuación del Estado. Elizabeth Salmón [Las acciones de interés público y el derecho internacional de los derechos humanos. En Ensayos de interés público. Gorki Gonzales editor. Lima: PUCP, 2002, págs. 81-82] sostiene que el papel del Estado consiste en reconocer la coincidencia de opinión de los ciudadanos en relación a “algo” considerado como necesario e importante; y en ese contexto crear los instrumentos eficaces de protección e instaurar las acciones que viabilicen la defensa de dicho interés público.<sup>12</sup>

Años después, el mismo Tribunal Constitucional amplió y aclaró el concepto de interés público, equiparándolo al de interés general que, como fin del estado, corresponde a la Administración Pública su cumplimiento. Así, expresó que:

El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.<sup>13</sup>

De otro lado, el Alto Tribunal ha puesto en evidencia la necesidad de declarar la nulidad frente a vicios graves que así lo determinen, pues, dice:

Finalmente, la resolución cuestionada adolece también de falta de motivación, al no acreditar el agravio al interés público, tal como lo exige el artículo 202º numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente, "(...) no basta que los actos administrativos objeto de la

---

<sup>12</sup> 15.06.2004, Exp. n.º 3283-2003-AA/TC, fj. 33. (<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03283-2003-AA.html>).

<sup>13</sup> 05.07.2004, Exp. n.º 0090-2004-AA/TC, fj. 11 (<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>).



potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público (...).<sup>14</sup>

Asimismo, cabe precisar en cuanto al interés público que el artículo 66º de la Constitución Política del Perú, establece que:

**Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.** La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal. (El resaltado y subrayado es nuestro).

En esta línea, el Tribunal Constitucional define a los recursos naturales señalando que:

Como ha precisado este Tribunal, los recursos naturales pueden ser definidos como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular, y las biológicas, en general. Representan aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el ser humano. **Que los recursos naturales, in totum, sean patrimonio de la Nación, implica que su explotación en ningún caso puede ser separada del interés nacional y el bien común, por constituir una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto** (...). Los recursos naturales reposan jurídicamente en el dominio del Estado, como expresión jurídico política de la Nación. Reconocer que el Estado es soberano en su aprovechamiento (artículo 66º de la Constitución), significa que es bajo su ius imperium y supervisión que debe desarrollarse su aprovechamiento y goce.<sup>15</sup> (El resaltado y subrayado es nuestro).

Mediante el artículo 3 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se establece que PRODUCE es la entidad competente en pesquería; y que tiene como función rectora gestionar los recursos del sector.

De otra parte, el artículo 3 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobado por la Ley n.º 26821, precisa que:

**Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como: (...) c. la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistas; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida; (...)**". Esta misma ley, en su artículo 6 prescribe lo siguiente: "**El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para**

<sup>14</sup> 17.08.2004, Exp. n.º 0884-2004-AA/TC, fj. 4 ([tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf)).

<sup>15</sup> 19.09.2006, Exp. n.º 0003-2006-PI/TC, fj. 5 (<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2006-AI.pdf>).



**legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos.** (El resaltado y subrayado es nuestro).

En concordancia a lo antes señalado, el artículo 2 de la Ley General de Pesca<sup>16</sup> dispone que: **Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú.** En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que **la actividad pesquera es de interés nacional.** (El resaltado y subrayado es nuestro).

En ese sentido, aquellos particulares que se dediquen al aprovechamiento de los recursos naturales, deberán realizar dicha actividad bajo los parámetros establecidos por el Estado. Por ello que, el Estado, a través de sus órganos competentes, al mismo tiempo que fija las condiciones, derechos y obligaciones para un adecuado uso de los recursos naturales, también ejerce una labor de fiscalización de las normas que regulan esta actividad económica.

En el caso del aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, debemos recordar, que estos son fiscalizados por el Ministerio de la Producción, respecto de aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten o no con autorización para su explotación. Es así que lo manda el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1047 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, cuyo numeral 7.2 establece como una de sus funciones "**Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia,** ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes". (El resaltado y subrayado es nuestro).

Bajo ese contexto, la Exposición de motivos del REFSAPA señala que:

**La finalidad de la norma propuesta es evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas; en este sentido, el efecto disuasivo se pretende lograr imponiendo un costo económico al administrado en los casos en que incurra en infracción.** Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, **se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos** para que los administrados los conozcan. Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica),

<sup>16</sup> Aprobado por Decreto Ley n.º 25977 y sus modificatorias, en adelante, LGP.



según la cual **el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.**<sup>17</sup> (El resaltado y subrayado es nuestro).

En esa línea, la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual Sancionador, se en cuanto a la finalidad de las sanciones, señala que:

Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. El fin de las sanciones es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. A efectos de graduar la sanción a imponer, la Ley de Procedimiento Administrativo General recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa el de razonabilidad, según el cual la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones. Con relación a este principio, la doctrina sostiene que las autoridades deben prever que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas pues de lo contrario se propiciaría la comisión de tales infracciones dada la rentabilidad de su comisión. Para lograr dicho objetivo, es preciso que la magnitud de las sanciones sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones, de lo contrario, los administrados recibirían el mensaje de que, aun en caso que las conductas infractoras fuesen detectadas, el beneficio obtenido con la infracción será superior a la sanción administrativa, razón por la que podrían optar por cometer la infracción.<sup>18</sup>

Como vemos, el Interés Público, reflejo del Interés General, contiene las aspiraciones y necesidades de la colectividad, y que motiva la acción y la organización de la Administración Pública. Así, el ejercicio del poder del Estado se legitima únicamente cuando se alinea con estos fines, y la eficacia de su ejercicio se mide por su capacidad para lograrlos. En este sentido, la Administración Pública, como brazo ejecutor del Estado, no el único, pero sí uno muy importante, tiene la responsabilidad crucial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y de trabajar activamente para la realización del Bien Común y el Interés General. De este modo, la legitimidad del Estado no solo depende de su capacidad para realizar estos fines, sino también de la percepción de los ciudadanos sobre su eficacia y su compromiso con estos ideales.

<sup>17</sup> Exposición de Motivos del REFSAPA: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF>

<sup>18</sup> 10.11.2021, Resolución n.º 3023-2011/SC2-INDECOPI, EXP. n.º 753-2009/CPC fj. 23, 24 y 25 (<https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/getDoc?docID=workspace://SpacesStore/e44def0c-bc9a-4ad3-bcd5-f7d358f69284>).



En el CONAS tenemos claro que es el ciudadano (administrado) el centro del quehacer y fin estatal. Y que el derecho fundamental a una buena administración es una andadura que tiene todavía mucho por recorrer. Esa buena administración que, a diferencia de otros lares, en nuestro país todavía no terminamos de darle contenido, pero que sin embargo, puede aparecer (de modo intuitivo al menos) como un elemento clave para la realización del Bien Común y del Interés General; conceptos que constituyen, como está dicho, el fin último del Estado. La buena Administración, reconocida ya como principio constitucional por el Tribunal Constitucional se refiere a la capacidad del Estado, para actuar de manera eficaz y eficiente en la consecución de sus fines y en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Su importancia radica en la capacidad de traducir los ideales abstractos del Bien Común e Interés General en políticas y acciones tangibles que beneficien a la sociedad en su conjunto.

En términos más profundos, la buena administración desempeña un papel crucial en la legitimación del Estado y su autoridad. Esto se debe a que la legitimidad del Estado no sólo se basa en su soberanía o en su capacidad para mantener el orden, sino también en su capacidad para promover el bienestar de sus ciudadanos. De cumplir con sus expectativas y responder a sus necesidades y demandas de manera justa y equitativa. Así, una administración que no es capaz de cumplir con estos requisitos corre el riesgo de perder su legitimidad ante los ojos de los ciudadanos.

Es así, en este marco expuesto, que la no consideración de los agravantes o la indebida aplicación de atenuantes a la hora de imponer una sanción agravia al interés público. El procedimiento administrativo sancionador, hemos dicho, produce bienestar y satisfacción en la sociedad pues esta encuentra que la Administración Pública está protegiendo los recursos naturales, patrimonio de la Nación, frente a quienes atentan contra ellos. Confía que se aplicará la ley con toda la severidad que ella prevé. Eso le importa, le interesa a la sociedad. Si la Administración no lo hace, no se trata de un mero incumplimiento normativo, sino que afecta esa expectativa de la sociedad, a esa confianza en que actuará de la manera debida, en última instancia, no estaría cumpliendo con su cometido de servir al bien común y al interés público, afectando incluso su legitimidad social.

En este orden de cosas, y en lo que concierne al Ministerio de la Producción, es de interés público que cumpla de forma efectiva su función punitiva de las infracciones al ordenamiento acuícola y pesquero, pues constituye una forma de cautelar y combatir conductas que afectan los recursos hidrobiológicos que pertenecen a la Nación. Por ello, cuando se deja de aplicar una sanción o esta es diminuta respecto a la prevista en la normativa, el Interés Público se ve afectado en la medida que la sanción deja de cumplir su función represora y disuasiva, abriendo incluso la posibilidad de que la conducta infractora le resulte más beneficiosa al administrado que el cumplimiento estricto de la ley.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que con la actuación de la Dirección de Sanciones – PA se vulneró los principios del procedimiento administrativo antes referidos, agraviándose el Interés Público. Esto, al realizar el cálculo de la multa por la comisión de la infracción sancionada, sin considerar que conjuntamente con el agravante de la reincidencia del 100%, correspondía establecer la sanción de suspensión dispuesta por el REFSAPA.



En tal sentido, corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Directoral n.º 2508-2023-PRODUCE/DS-PA en el extremo del artículo 1, al encontrarse vicios insubsanables que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

### 3.3 EN CUANTO A SI ES FACTIBLE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

El numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En el presente caso, aun cuando la Administración podría contar con los elementos para pronunciarse sobre el fondo, este Consejo ha determinado que corresponde anular la resolución sancionadora materia de revisión.

De esta manera, el CONAS no puede emitir un pronunciamiento sobre el fondo, dado que al hacerlo estaría contraviniendo el principio de *non reformatio in peius*, dispuesto en el numeral 258.3 del artículo 258 el TUO de la LPAG.

### 3.4 EVALUACIÓN SI CORRESPONDE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El inciso 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. Por su parte, el inciso 3 dispone que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente.

En el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo por la infracción al numeral 29, fue notificado a **DON AMERICO** el **21.11.2022**, mediante la Imputación de Cargos n.º 5302-2022-PRODUCE/DSF-PA. Sin embargo, al declararse la nulidad de oficio de la recurrida, a la fecha no habría un pronunciamiento emitido sobre el fondo del asunto; teniendo como consecuencia la caducidad.

En el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo por las infracciones a los numerales 1 y 20, fue notificado a **JULIO PUESCAS y MARIA PUESCAS** el **02.12.2022**, mediante Imputación de Cargos n.º 5539-2022-PRODUCE/DSF-PA y n.º 5540-2022-PRODUCE/DSF-PA. Sin embargo, al declararse la nulidad de oficio de la recurrida, a



la fecha no habría un pronunciamiento emitido sobre el fondo del asunto; teniendo como consecuencia la caducidad.

Por ende, se verifica que ha transcurrido en exceso el plazo para determinar la existencia de las citadas infracciones, el cual venció el **02.09.2023**.

Por tanto, corresponde, una vez declarada la nulidad, declarar la caducidad de oficio del presente procedimiento administrativo, darlo por concluido y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259 del TUO de la LPAG.

Por último, corresponde indicar que la caducidad declarada por este Consejo no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente, que se hayan generado durante el trámite del presente procedimiento; ello tal cual lo establece el inciso 5 del artículo 259 del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial n.º 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 05-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 09.02.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.º 2689-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el expediente PAS-00000150-2022, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

**Artículo 3.- DISPONER** que conforme a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 259 del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra **JULIO HUGO PUESCAS LLENQUE** y **MARIA PUESCAS LLENQUE**.

**Artículo 4. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **JULIO HUGO PUESCAS LLENQUE** y **MARIA PUESCAS LLENQUE** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,



**DAVID MIGUEL DUMET DELFIN**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de  
Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

